INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023 A Despacho con un escrito de subsanación presentado en término y otro extemporáneo. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 25/04/2023
El término corrió así: 26, 27, y 28 de abril, 2 y 3 de mayo de 2023
Presentación escritos de subsanación: 27 abril y 4 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
Radicación No. 2023-108
Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, en demanda para el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, **Y SU DISOLUCIÓN** promovida mediante apoderado judicial por la señora **JULIANA VILLEGAS BEJARANO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra el menor **JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS** a través de su representante legal, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido**, CARLOS EDIER CAICEDO**, remite al correo electrónico institucional, dos escritos encaminados a subsanar, uno oportunamente y el otro extemporáneo, como da cuenta el informe secretarial que antecede, razón por la cual éste no puede ser considerado, en tanto que los términos legales son perentorios e improrrogables. (Artículo 117 C.G.P).

De acuerdo a lo anterior, revisado el escrito de subsanación presentado en término, se evidencia que no se ajusta del todo a la providencia que la inadmitiera, pues no corrigió el punto 1, la cual hizo en el segundo escrito, que como ya se dijo, fue introducido en forma extemporánea.

Adicionalmente, en relación con el punto 4, aunque determina las fechas de inicio y terminación de la unión marital y la sociedad patrimonial reclamada, respecto de esta última, pretende se declare pero que no hay bienes y que la finalidad es reclamar la pensión de sobrevivientes, asunto éste que es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no de la jurisdicción de familia, por lo que no puede tenerse por subsanado el defecto.

Por tanto y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y SU DISOLUCIÓN promovida mediante apoderado judicial por la señora JULIANA VILLEGAS BEJARANO, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra el menor JHONATAN DAVID CAICEDO VILLEGAS a través de su representante legal, y los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, CARLOS EDIER CAICEDO.

SEGÚNDO: **ORDENAR** el archivo de la actuación, previa anotación en el libro Radicador.

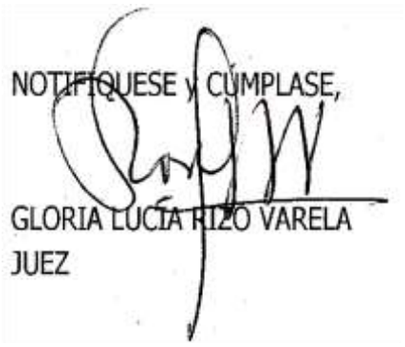

Auto notificado en estado electrónico No. **095**

Fecha: **Junio 06/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

PRV